

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 130/2003

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA
NUEVO REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO.**

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley del Mercado de Valores 1834 de 31 de marzo de 1998.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2001, de 13 de diciembre de 2001.

El Reglamento de Operaciones de Reporto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 129/2002, de 5 de noviembre de 2002.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto (OMA), aprobado mediante Resolución de Directorio N° 127/2003, de 11 de noviembre de 2003.

El Informe Técnico de la Gerencia de Operaciones Monetarias SOMA N° 012/2003, de 29 de septiembre de 2003.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 199/2003 de 31 de octubre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1670 faculta al Banco Central de Bolivia a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto, emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto, como ser todas aquellas de reporto.

Que el Artículo 87 de la Ley N° 1670, establece que en el ámbito de sus funciones como autoridad monetaria y del sistema de pagos y, en su calidad de

agente

//2. R.D. N° 130/2003

financiero del gobierno, el BCB podrá realizar, en las condiciones que su Directorio determine, el depósito, custodia, registro, administración, transacción, compensación y liquidación de los valores emitidos, garantizados o administrados por el BCB y por el Tesoro General de la Nación.

Que el Artículo 56 de la Ley N° 1834 establece que los valores podrán ser desmaterializados y representados mediante anotaciones en cuenta, a cargo de entidades de depósito.

Que en el marco del nuevo Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, es necesario emitir un nuevo Reglamento de Operaciones de Reporto que contemple también las operaciones con valores representado mediante anotaciones en cuenta.

Que el Artículo 54 inciso d) de la Ley N° 1670 y el numeral 4) del Artículo 11 del Estatuto del BCB, facultan al Directorio del BCB a dictar las normas para las Operaciones de Mercado Abierto.

Que el Informe de la Gerencia de Operaciones Monetarias N° 012/2003 recomienda la modificación del actual Reglamento de Operaciones de Reporto para que este quede enmarcado bajo la normativa general del nuevo Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

Que en opinión de la Gerencia de Asuntos Legales no existe impedimento legal para que el Directorio apruebe las modificaciones al referido Reglamento.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Operaciones de Reporto, en sus IV Capítulos y 14 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución, con vigencia a partir del 11 de noviembre de 2003.

Artículo 2.- Dejar sin efecto a partir de la aprobación de esta Resolución, el Reglamento de Operaciones de Reporto aprobado mediante Resolución de Directorio N° 129/2002 de 5 de noviembre de 2002.

Artículo 3. - Los Contratos Únicos de Participación en Operaciones de Reporto que se encuentren actualmente vigentes, mantendrán su validez hasta

su vencimiento o hasta su reemplazo por el nuevo Contrato.

//3. R.D. N° 130/2003

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de noviembre de 2003.

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Enrique Ackermann A.

José Luis Evia V.

Fernando Paz B

//4. R.D. N° 130/2003

ANEXO
REGLAMENTO DE OPERACIONES DE REPORTO
CAPITULO I
GENERALIDADES

Artículo 1 (Objeto). –

El presente reglamento tiene por objeto normar las Operaciones de Reporto que realiza el Banco Central de Bolivia (OR-BCB) con entidades financieras autorizadas.

Artículo 2 (Definición). –

Una OR-BCB consiste en la venta que realiza un agente (el reportado), a un determinado precio (valor de ida) calculado sobre la base de valores unitarios, de valores emitidos por el BCB o el TGN, a un segundo agente (el reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los valores , u otros equivalentes, en un plazo y a un precio (valor de vuelta) preestablecido en la fecha de la transacción. La fecha de la recompra no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del valor reportado.

Artículo 3 (Cálculo del valor de vuelta unitario). -

El valor de vuelta unitario debe establecer un premio en beneficio del reportador, según lo determinado con la siguiente fórmula:

$$VUV = VUI \left[1 + TP \frac{PL}{360} \right]$$

Donde:

VUV	=	Valor unitario de vuelta del reporto;
VUI	=	Valor unitario de ida del reporto;
TP	=	Tasa premio; y
PL	=	Plazo de la operación de reporto en días.

Artículo 4 (Entidades habilitadas).-

Se encuentran habilitadas para efectuar OR-BCB, previo cumplimiento de lo determinado en el Capítulo III del presente Reglamento, las entidades que estén autorizadas para su funcionamiento por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) o por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

(SPVS). El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) determinará la

//5. R.D. N° 130/2003

modalidad de participación de estas entidades. En todos los casos, la liquidación de las operaciones debe efectuarse únicamente en la Cuenta Corriente y de Encaje que poseen las entidades financieras en el Banco Central de Bolivia, en los horarios que determine el BCB.

Artículo 5 (Modalidades de las OR-BCB). –

El BCB puede actuar en las OR-BCB como reportado o reportador. La OR-BCB se denomina directa cuando el BCB es el reportador y reversa cuando actúa como reportado. Las OR-BCB se efectúan indistintamente en cualquier moneda autorizada por el COMA, pudiendo ejecutarse la operación en una moneda diferente a la del valor (reporto cruzado).

CAPITULO II EJECUCION, INFORMES Y CONTROL

Artículo 6 (Atribuciones del COMA). –

El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) aplica en las OR-BCB los lineamientos trimestrales aprobados por el Directorio del BCB. En ese sentido, el COMA tiene las siguientes atribuciones:

- I. Definir semanalmente, o con la periodicidad que decida, montos globales, tasas premio, plazos mínimos y máximos, monedas y todas las características de las OR-BCB, así como los rangos de negociación autónoma de la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).
- II. Definir, autorizar y modificar con la periodicidad que decida:
 - a) los valores del BCB y del TGN que pueden ser aceptados en OR-BCB,
 - b) las entidades habilitadas para realizar OR-BCB, así como la modalidad y requisitos adicionales de participación, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento,
 - c) los mecanismos de adjudicación, competitivos o no, para estas operaciones, incluyendo sus horarios y otras características,
 - d) la forma de cálculo del valor unitario de ida, el cual podrá considerar mecanismos de cobertura (“haircuts”) que permitan disminuir el riesgo de pérdida para el BCB de fluctuaciones en el precio de mercado de los valores reportados,

- e) la redención anticipada de las OR-BCB y su modalidad.

//6. R.D. N° 130/2003

Artículo 7 (Atribuciones del Órgano de Ejecución). –

La Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM) es el órgano responsable dentro del BCB de la ejecución de las OR-BCB, pudiendo efectuar las mismas dentro los rangos de negociación autónoma aprobados por el COMA. Si por situaciones de coyuntura fuese necesario realizar operaciones fuera de los rangos aprobados de negociación autónoma, la GOM debe obtener autorización previa y expresa del Presidente del COMA, la cual debe ser puesta en conocimiento del COMA en su siguiente reunión.

Artículo 8 (Informes al Directorio). –

La Asesoría de Política Económica es responsable de evaluar el comportamiento de las OR-BCB y sus impactos en el Programa Monetario, debiendo presentar informes al Directorio cada trimestre.

CAPITULO III REQUISITOS

Artículo 9 (Requisitos). –

Las entidades definidas en el artículo 4 que deseen participar de las OR-BCB, deben presentar los siguientes documentos:

- I. Contrato de Adhesión para efectuar OR-BCB, con validez indefinida, debidamente firmado por los representantes legales respectivos.
- II. Testimonio de Poder Especial otorgado por la entidad financiera habilitada en favor de su(s) representante(s), el cual debe incluir al menos las siguientes facultades:
 - a) Facultades generales de administración.
 - b) Facultad expresa para suscribir el Contrato de Adhesión de OR-BCB en representación de la entidad financiera.
 - c) Facultad expresa para obligarse y responsabilizarse a nombre de la entidad por aquellos funcionarios cuyas firmas autorizadas estén o sean registradas en el futuro en la Secretaría General del BCB, para el envío de solicitudes de OR-BCB a través de los mecanismos autorizados por el COMA.
- III. Por primera vez o cuando existan modificaciones, registro en la Secretaría

General del BCB de las firmas autorizadas que presenten los Formularios de Solicitud de Participación en OR-BCB.

//7. R.D. N° 130/2003

IV. Formulario de Solicitud de Participación en OR-BCB debidamente llenado y firmado. La solicitud puede ser remitida en cualquiera de las modalidades que apruebe el COMA.

Artículo 10 (Requisitos adicionales). –

En el caso de las OR-BCB directas, las entidades financieras habilitadas deben presentar, cuando corresponda, los valores debidamente endosados en favor del Ente Emisor, o en su caso, cumplir con el procedimiento que el BCB establezca para el reporto de valores representados mediante anotación en cuenta.

En el caso de las OR-BCB reversas, el COMA podrá implantar las mismas según los lineamientos para colocación de valores determinados en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto.

**CAPITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 11 (Custodia de valores cartulares). –

En todos los casos, los valores cartulares objeto de OR-BCB, durante la vigencia de las operaciones, deben permanecer en depósito y custodia del BCB, o de otra entidad autorizada por el Ente Emisor.

Artículo 12 (Certificación). –

El BCB, a requerimiento de las entidades financieras habilitadas, extenderá certificaciones de las OR-BCB realizadas con el BCB por la entidad solicitante.

Artículo 13 (Sanciones por Incumplimiento). –

Además de la consolidación de la propiedad a favor del BCB del valor reportado, las entidades financieras que incumplan al vencimiento el compromiso de recompra de valores por OR-BCB, quedarán inhabilitadas para participar en OMA durante un periodo de 3 meses la primera vez, 6 meses la segunda y, de ocurrir una tercera contravención, el caso será sometido al Directorio.

Artículo 14 (Reglamentación de otros aspectos operativos). –

El COMA puede definir e implantar cualquier aspecto operativo no previsto en el presente Reglamento.

--0--